

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.861.846 de Santa Marta, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y el CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, educación, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, igualdad e integridad personal.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Se proteja los derechos fundamentales de mi apadrinado el joven ANDRÉS MORALES ENSUNCHO, consagrados en el artículo 1, 12, 13, 29, 36, 44, 48, 228 de la Constitución Política.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DIGNIDAD HUMANA, EDUCACIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL

2. Que, en tal virtud, se ordene a UGPP Y FOPEP el embargo definitivo, en la cuantía que corresponda en favor del accionante el joven ANDRÉS MORALES ENSUNCHO.

3. Ordene señor JUEZ/MAGISTRADO, la cancelación de las cuotas alimentarias del hijo menor de edad, dejada de percibir por irregularidad Procesal consumada, incluyendo las mesadas ordinarias y adicionales (primas) con los respectivos aumentos decretados por el gobierno nacional, al igual que los intereses moratorios estipulado por la ley 100/93 en su artículo 141, para las vigencias de los años 2021, 2022 y 2023.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP y CONSORCIO FONDO
DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL - FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

4. Ordenar al FOPEP a realizar de forma inmediata en un término no mayor a las 48 horas a partir de su sabia decisión, la cancelación y giro de las mesadas correspondiente a la cuota de alimento de los años 2021, 2022 y 2023.

5. Ordenar a la entidad pagadora FOPEP se sirva rendir un informe claro y detallado mes a mes y años de vigencia, de las asignaciones dejada de recibir por vía de título judicial, como consecuencia de la irregularidad ejecutada.

6. Ordenar al vinculado JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, se sirva emitir auto interlocutorio donde manifieste la continuidad del embargo de cuota alimentaria para hijo mayor de edad en calidad de estudiante hasta la vigencia 05 de noviembre del 2029, fecha que cumpliría los 25 años de edad.

7. Ordenar a la UGPP a realizar acto administrativo u/o resolución donde se realice la desvinculación de Beneficiario por haber superado la edad y no contar con ninguna discapacidad de la señora LILIANA MORALES MONTENEGRO hija mayor de edad del señor NAYID YESID MORALES LOPEZ, tal como lo estipula las normas colombianas y a su vez se realice los ajustes que correspondan a los demás beneficiarios.

8. Ordenar señor JUEZ /MAGISTRADO esta acción de tutela proceda como subsidiaria para evitar un perjuicio irremediable (perjuicio que ya está ocasionado) y de INMEDIATES porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

9. Ordenar señor juez u/o Magistrado en su sabia decisión que el consorcio FOPEP, deposite las mesadas adeudas del periodo de febrero a diciembre de los años 2021 y 2022 del entonces menor de edad ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO, a la cuenta de Ahorro No.421-014816-4 que es titular la señora Madre MERCEDES ENSUNCHO PANEFLEX, quien para ese periodo era su representante legal y también por lo ordenado por el Juzgado primero de familia de Santa Marta, esta Orden debe cumplirse en un tiempo no mayor a las 24 horas de pues que se emita su decisión sobre esta acción de tutela y el no cumplimiento deberá ser sancionado como lo estipula el Decreto 2591/1991"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que mediante acta de conciliación celebrada en mayo de 2007, los padres del señor MORALES ENSUNCHO acordaron lo correspondiente a su cuota alimentaria.

Indicó que el padre del accionante incumplió la obligación pactada, por tanto, se adelantó proceso bajo el radicado 2007-00315 y en providencia del 30 de enero de 2009 el Juzgado 1º de Familia de Santa Marta ordenó el embargo de la mesada pensional.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP y CONSORCIO FONDO
DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL - FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Informó que a la fecha, la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales del señor NAYIB YESID MORALES es el CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP.

Señaló que desde el mes de febrero de 2021, los pagos que se debían realizar por cuota de alimentos fueron suspendidos.

Manifestó que al solicitar información ante el Juzgado 1º de Familia de Santa Marta, la autoridad judicial mediante oficio requirió al pagador para que informara lo correspondiente.

Que en respuesta, el FOPEP informó que la medida se levantó por orden del Juzgado 4º de Familia de Santa Marta.

Que el Juzgado mencionado, informó no haber elaborado el oficio No. 1411 que comunicaba el levantamiento del embargo.

Expuso que su poderdante, tiene 18 años, padece de "SINDROME DE ALPORT" y "GASTRITIS POR H. PYLORY" por lo que requiere cuidados médicos excesivos y por otro lado, ante la ausencia del pago de la cuota alimentaria, no pudo ingresar a la universidad.

Finalizó indicando que el CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP vulneró el debido proceso, ya que las actuaciones deben ser autorizadas por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, además que debió asegurarse que la orden judicial, efectivamente provenía de un Juzgado a través de su correo institucional.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de abril de 2023, notificado el 26 y 28 de abril del presente año, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y a los vinculados JUZGADOS PRIMERO (1º) Y CUARTO (4º) DE FAMILIA DE SANTA MARTA y a los señores NAYIB YESID MORALES, LILIANA MORALES y MERCEDES ENSUNCHO PANEFLEX la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo

PROCESO No.: 10013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP y CONSORCIO FONDO
DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL – FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo los señores NAYIB YESID MORALES y LILIANA MORALES guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2007-00315, e indicó que mediante auto del 17 de junio de 2022 requirió al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP y en respuesta, la entidad informó que el levantamiento a la orden de embargo la profirió el Juzgado 4º de Familia de Santa Marta.*

Que no tiene competencia para resolver lo solicitado en la acción de tutela, ni ha vulnerado los derechos del accionante.

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP: *Informó que en su calidad de empleador, se encuentra en la obligación de acatar las órdenes proferidas por las autoridades judiciales.*

Que una vez verificadas las bases de datos, encontró que la medida de embargo contra el señor NAYIB YESID MORALES se aplicó hasta el mes de febrero de 2021, debido a que el 24 de ese mismo mes y año recibió el oficio No. 1411 por parte del Juzgado 4º de Santa Marta, donde comunica el levantamiento de la medida.

Señaló que a la fecha, no hay pronunciamiento por parte de alguna autoridad judicial donde se informe que el oficio No. 1411 sea falso, además que la entidad lo tramitó porque fue remitido desde el correo institucional del Juzgado.

Indicó que esta entidad es autónoma, por tanto, no se encuentra sujeta a las decisiones de la UGPP.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA: *Informó que no ha dado ninguna orden tendiente a levantar la medida de embargo contra el señor MORALES, pues el oficio No. 1411 del 24 de febrero de 2022, se elaboró para remitir una acción de tutela a la Corte Constitucional.*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP y CONSORCIO FONDO
DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL – FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

También indicó que al verificar las partes del proceso que aparecen en el oficio, estas no corresponden a las que efectivamente adelantaron el proceso 2019-00202, por tanto, el Juzgado no ha librado ningún oficio en favor del señor NAYIB MORALES.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP:

Manifestó que las pretensiones del accionante frente a esta entidad son improcedentes, ya que desbordan su competencia.

MERCEDES ELENA ENSUNCHO PANEFLEX: *Señaló que su hijo depende económicamente de su padre y se encuentra limitado para trabajar, en razón a los estudios que está adelantando y a la enfermedad que padece.*

Indicó desde el año 2021 le ha solicitado al Juzgado 1º de Familia que le explique porque el FOPEP suspendió el embargo ordenado por ese Despacho.

Que la suspensión del embargo por parte del FOPEP fue de manera fraudulenta.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y el CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP han desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no seguir descontando de la mesada pensional del señor NAYIB YESID MORALES, los dineros que corresponden al embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra.

En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP y CONSORCIO FONDO
DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL - FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante el Juzgado 4º de Familia de Santa Marta para que a través de esa autoridad judicial se le informe al CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP si lo que se consignó en el oficio No. 1411 respecto a la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor NAYIB MORALES, corresponde a la realidad o si por el contrario, dicho oficio no fue librado por ese Juzgado; o también puede acudir ante el Juzgado 1º de Familia de Santa Marta, para que se sigan haciendo los respectivos descuentos.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00208-00
ACCIONANTE: ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP y CONSORCIO FONDO
DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL – FOPEP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES ADRIANO MORALES ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.861.846 de Santa Marta contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y el CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e91745e35553d174c905a22a32c292253ebcb265284e905c2d4da8bf2ae540**

Documento generado en 05/05/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>